INFORME: Señora juez le informo que en las presentes diligencias, mediante la providencia del dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020), se requirió por SEGUNDA vez a la parte interesada, otorgándole el término de treinta (30) días a fin de que cumpliera con la carga que le corresponde y a la fecha no ha sido posible que la parte solicitante se interese en el procedimiento, no ha cumplido la carga procesal y no ha presentada solicitud alguna.

YEFRI ESTIVEN ARISTIZÁBAL GIRALDO
CITADOR
Medellín, 25 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	N.° 1830
Radicado:	050013110 0042019 00661 00
Proceso:	PRIVACIÓN PATRIA DE POTESTAD
Demandante:	SINDY YOHANA RÚA MUÑOZ
Demandado:	DIEGO ALEXANDER ARIAS GIL
Decisión:	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En vista de la constancia que antecede y del estudio de las distintas piezas que componen la cartilla procesal, se evidencia que las presentes diligencias se encuentran en las circunstancias previstas por numeral 1° del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, el cual reza:
"…Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o

del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.
El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso …"

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que en el presente procedimiento la parte demandante ha sido requerida por DESISTIMIENTO TÁCITO en dos (02) oportunidades, tal como obra en la anotación N.° 1 folios 25 y 31, resulta evidente para este operador jurídico la desidia de la parte solicitante para culminar en debida forma las presentes diligencias y este operador jurídico no haya otra alternativa que dar aplicación a la figura jurídica del DESISTIMIENTO TÁCITO conforme lo establece el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 por no atender en tiempo la parte demandante con las obligaciones a su cargo para el impulso del proceso, luego de que fuera requerida

por esta judicatura en varias oportunidades, sin obtener pronunciamiento alguno de la parte interesada ; no obstante, por la naturaleza del asunto, para este caso concreto no serán aplicables las sanciones de que trata el artículo 317 del C.G.P. en el literal f) y g), y en cualquier momento podrá interponerse nuevamente la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: DAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA DE POTESTAD, instaurado por SINDY YOHANA RÚA MUÑOZ, por intermedio del Bienestar Familiar (ICBF) y que dirige en contra de DIEGO ALEXANDER ARIAS GIL.
Para este caso concreto, no serán aplicables las sanciones de que trata el artículo 317 del C.G.P. en el literal f) y g), y en cualquier momento podrá interponerse nuevamente la demanda.

SEGUNDO: Ordénese el desglose de los documentos, para que sean retirados por la parte solicitante, o sean remitidos a su correo electrónico, previa solicitud.

TERCERO: ARCHIVAR estas diligencias, cancelando su registro previo.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
Juez

YEA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j 04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co *y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
50790eed7491e45171469e387fc07598bbdb8fa91ae693663e4ba9ba3585a856
Documento generado en 26/11/2021 08:58:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica